



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000348/2017**
NIG: 3907545320170001056
Materia: PAB Admon. Local Tributos
Resolución: Sentencia 000125/2018

4/18

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		FELICIDAD MIER LISASO	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

SENTENCIA nº 000125/2018

En Santander, a 25 de junio de 2018.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento Abreviado nº 348/2017, seguidos a instancia de [redacted] representada por la Procuradora Felicidad Mier Lisaso y defendida por el Letrado Carlos Pardo Fernández compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González Pinto Coterillo y asistido por sus servicios jurídicos, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha presentado recurso contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos formulada el 21 de junio de 2017 como consecuencia de la liquidación del IIVTNU realizada por el Ayuntamiento de Santander.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero
Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488fc6e0c225eab061Yw4bAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488f6e0c225eab061Yw4bAA==
Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha emplazado a las partes para la celebración de vista oral. Recibido el pleito a prueba, se han propuesto, admitido y practicado las que constan en los autos y se han formulado conclusiones orales quedando pendiente de Sentencia.

La cuantía del procedimiento se ha establecido en 12.227,29 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos formulada el 21 de junio de 2017 como consecuencia de la liquidación del IIVTNU realizada por el Ayuntamiento de Santander.

Las alegaciones de **la recurrente** consisten en que el 29 de diciembre de 2006 adquirió un inmueble por importe de 5.108.602,89 euros. Posteriormente, tras segregar parte de la misma, procedió a su venta, pero, proporcionalmente, a un precio inferior del adquirido. No obstante, el Ayuntamiento de Santander liquidó el 12 de agosto de 2014 el IIVTNU por importe de 12.227,29 euros.

Tras la STC 57/2017 de 11 de mayo, ha presentado un escrito el 21 de julio de 2017 solicitando la rectificación de errores de la autoliquidación porque los preceptos en base a los que se había realizado habían sido declarados



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488fc6e0c225eab061Yw4bAA==

inconstitucionales. Dicha solicitud no ha sido contestada y lo reclama en vía judicial.

Como fundamentos jurídicos, reseña la STC de 11 de mayo de 2017 que ha declarado inconstitucional los art 107.1, 107.2.a y 110.4 del TRLHL y resulta de aplicación así como diversa jurisprudencia.

Por ello, solicita la estimación del recurso y se condene al Ayuntamiento de Santander a la devolución de las cantidades reclamadas por ingresos indebidos más los intereses de demora con imposición de las costas procesales a la Administración.

Por su parte, **la Administración demandada** se opone porque no resulta aplicable la doctrina del TC alegada ya que la solicitud de devolución de ingresos se realiza respecto de actos administrativos firmes y debe prevalecer el principio de seguridad jurídica al amparo del art 9.3 de la CE y no cabe retroactividad sino desde la publicación de la Sentencia como así se recoge también en el art 32.6 de la LRJAP.

En cuando a los fundamentos jurídicos, ha reseñado los mismos que el recurrente pero interpretados de manera favorable a sus pretensiones, solicitando la desestimación del recurso sin pronunciamiento sobre las costas procesales al recurrente atendiendo a la complejidad de la materia.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y valoración.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/Index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero
Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488fc6e0c225eab061Yw4bAA==

La normativa a tener presente para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes.

El principal motivo del recurso es que la STC de 11 de mayo de 2017 estima la inconstitucionalidad de los preceptos que servían de base a las liquidaciones tributarias del IIVTNU en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor y expulsa del ordenamiento jurídico los art 107.2 y 110.4. y por ello ahora solicita la devolución de las cantidades reclamadas por ingresos indebidos.

Asimismo, la peculiaridad de este caso reside en que el acto de liquidación es firme por lo que la cuestión a valorar es si procede condenar a la Administración a devolver las cantidades cobradas por indebidas al ser nulas de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a la luz de la STC indicada.

En este sentido, se comparten los argumentos de la Administración por dos motivos.

El primero, porque se trata de una liquidación practicada con anterioridad a la publicación de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional y que ésta **no declara inconstitucional el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana sino únicamente en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incremento.**

Y el segundo, porque en virtud del **principio de seguridad jurídica** contemplado en el artículo 9.3



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488f6e0c225eab061Yw4bAA==
Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

de la CE, **los efectos de esta sentencia lo son a futuro**, no respecto de actos ya firmes y consentidos. En este sentido el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que:

Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad".

Este principio de seguridad jurídica, se ha venido manteniendo y modulando por doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, tal y como señala, entre otras, la Sentencia de este tribunal nº 161/2012 de fecha 20 de septiembre:

"(...), siguiendo en este punto la doctrina recogida, entre otras, en las SSTC 54/2002, de 27 de febrero (RTC 2002, 54) , F. 9 y 365/2006, de 21 de diciembre (RTC 2006, 365) , F. 8. En ellas declaramos que «en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren "debemos traer a colación... el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC (RCL



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488fc6e0c225eab0611w4bAA==

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

1979, 2383) ", según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes "no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada" en los que se haya hecho aplicación de las Leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme... El **principio de seguridad jurídica** (art. 9.3 CE) reclama la **intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas**; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, **sino también las situaciones administrativas firmes**».

Y más recientemente la de 21 de Julio de 2016 STC 10/2016, relativa a las tasas judiciales.

Asimismo, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la irretroactividad de la anulación de una disposición de carácter general a los actos administrativos de aplicación que hubieran devenido firmes con anterioridad a la sentencia anulatoria, por todas en las SSTs 19 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 2902) y 7 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4907) , en un ámbito tributario , se expuso:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488f6e0c225eab061Yw4bAA==
Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

"La irretroactividad de la anulación de una disposición general a los actos administrativos de aplicación que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria alcance efectos generales , salvo en los supuestos de exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas, aparece expresamente establecida en el artículo 73 LJCA (RCL 1998, 1741) , y tiene, incluso, indudable arraigo en nuestra jurisprudencia anterior a dicha Ley, que utilizó la previsión contenida en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) y la proyección de lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) para las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley".

De lo indicado, se desprende que no procede la revisión por nulidad de pleno derecho de las liquidaciones de IIVTNU en los supuestos en que el contribuyente no haya presentado recurso al haber devenido las mismas firmes y consentidas y sin que se aprecie causa de nulidad de pleno derecho al amparo de la Ley General Tributaria.

Por todo ello procede desestimar el recurso en los términos interesados.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, procede imponer las mismas al recurrente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO presentado contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos formulados el 21 de junio de 2017 como consecuencia de la liquidación del IIVTNU realizada por el Ayuntamiento de Santander al ser ajustada a Derecho con imposición de las costas procesales al recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicándoles que NO es FIRME pudiendo interponerse recurso de casación.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 10:28

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero
Código Seguro de Verificación 3907545002-ec904b502b6185488fc6e0c225eab061Yw4bAA==